DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las ley es y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que sa publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las lisposiciones de sas autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se instrtarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nicion que di mane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, en-endiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres me ses 12 idem.

Suscricion para fuera. = Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 31 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular número 238.

Demarcadas sin protesta ni reclamación alguna los registros de minas que a continuación se expressan; he dispuesto anunciarlo por medio, de este diario oficial para que los interesados presenten en el término de quince dias en la Sección de Fomento de este Gobierno conforme à lo dispues to en la Real orden de 13 de Junio de 1874 en papel de pagos al Estado las cantidades correspondientes à los derechos de pertenencia y timbre para la expedición de título de propiedad; advirtiendoles que trascurrido que sea dicho plazo sin haberle dado cumplimiento se declaran los expedientes fenecidos como previene el art. 64 de la Ley de minas.

Santander 1.º de Setiembre de 1885.

El Gobernador, ran lisario de la Carcova. rada

Número.	Nombre del Registrador ó su apoderado.	Residencia.	Nombre de la mina.	Pertenencia	Mir
4067 4078 4080 4081 4082 4083	Don Tomás J. Brindley. « Jaime Pontifex Woods. « José M. Cagigal y Ruiz. Id. Id. Id.	Tresviso. Id. Santander. Id. Id. Id.	Cresta. Inereible. Primera. Cuarta. Quinta. Ca Mejor.	12 12 18 18	Cobr Calar Hierr Calar Calar

MONTES.

Circular núm. 237.

Aprobado por Real órden de nueve de Julio último los aprovechamientos madera bles consignados en los montes del Ayuntomiento de Reccin en el plan del año forestal de 1885 á 86, cuya relación se inserta á continuación, este Gobierno como anti cipo al mismo, ha tenido á bien disponer que el dia 21 del próximo mes de Setiembre

y hora de las nueve de su mañana, se celebre subasta en el citado Ayuntamiento y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los 47 robles que se mencionan en la relación, bajo el tipo de 460 pesetas debiendo celebrarse con sujeción á las condiciones del respectivo pliego inserto en el Boletin Oficial de 4 de Setiembre próximo pasado, y con arreglo al mismo habrá de efectuarse el aprovechamiento, previniéndose además.

1.º Que la subasta versará sobre el con ·

junto de los 47 robles, sin admitirse propo sición alguna en detalle.

2.º Que el plazo para tedas las opera ciones del disfrute, será de tres meses á con tar desde la fecha de su entrega, la cual ha de hacerse precisamente dentro del plaz de quince dias desde la fecha de la licen

3.º Que esta licencia se obtendrá des pues de acreditar los dos pagos que están expresados en la condición 13ª de las re glamentarias del pliego.

Relación de los aprovechamientos que se subastan.

Nombre del monte.	PETICIONARIO	y cl	mero ase de irboles.	Volúmen metros y decimetros cúbicos.	g Tasación.	Sitios de la corta.	Plazo para el aprove- chamien- to Meses.	Clase de la concesió
Prdrosa.	Junta municipal de Reccin.	6r	obles.	2.250	60	Tejera Salces.	i s	
Busteriza.	Idem.	8	id.	3.450	80	Busteriza.		
Joprieto.	Idem.	8	id.	3.620	85	Bernal de las		
Cerrazo.	Idem.	6	id.	2.280	60	Fraguas. Peñalba.	3	Subast
Bajo.	Idem.	3	id.	1.560		Las Rivas.		Dunasi
Dehesa.	Idem.	3	id.	1.090		El Rey.		
Collado.	Idem.	3	id.	1.290	30	Jolacasa.		
Guajerin.	Idem.	2	id.	0.490		Toeial.		100
La Agustina.	Idem.	8	id.	3.560		Angustina.		23
110000000000000000000000000000000000000	Total	47		19,590	460	No.		Stantage of the stantage of th

Santander 31 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Ministerio de Marina.

DE

TRIPULACION DE LOS BUQUES DE LA ARMADA

(CONTINUACION)

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un

Cuarto. El hijo único que mantenga su madre pobre, si el marido se halla au sente por más de 10 años, ignorándose ab solutamente su paradero, á juicio del Capi tan general del Departamento.

Quinto. El expósito que mantenga á l persona que le crió y educó, cuando reun las circunstancias determinadas en los pár

rafos anteriores. Sexto. El hijo único natural que man tenga á su madre pobre, que fuese célibe viuda, habiéndole ésta criado y educado co mo tal hijo, ó si siendo casada, el marid

tambien pobre fuese sexagenario ó imper dido. Sétimo. El nieto único que mantenga su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel se xagenario 6 impedido, y esta viuda, con ta

que dicho nieto sea huérfano, de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga à su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y seragenario 6 impedido.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento ó desde que se quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

Decimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en activo en la Marina ó el Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedare al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.º del articulo 39.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda.

Art. 39. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Se considerará á un indivíduo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos. Impedidos para trabajar.

Marineros que cubran en la Armada pla. za que les ha tocado.

Sodlados que cubran en el Ejército activo plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de Teadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de cuatro años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre o madre.

Segunda. La excepción de que trata el parrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena y cesará tan luego como el mismo salga del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará à servir en plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia que sea declarado inscrito disponible.

Tercera. Para que tenga lugar la excepción del parrafo quinto del artículo anterior, será considerado el expósito como mjo respecto á la persona que le crió y educo, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de los tres años

sin retribución alguna.

Cuarta. Se reputará por punto general nieto único á un individuo cuando su abuelo ó abue a no tengan otro hijo ó meto. Se considerará, sin embargo, nicto unico aquel cuyo abuelo o abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, o se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no nan de estar en situación de poder mantener à su abuelo ó abuela.

Quinta. Se reputará muerto el hijo. nieto o hermano que se halle ausente Por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, a juicio del Capitan general del Departamento; pero asi en este caso como en el que menciona el núm. 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averi-

guación del paradero del ausente.

Sexta. Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Capitan general del Departamento. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sétima. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantengan, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los individuos comprendi-

dos en el llamamiento. Octava. Se considerará pobre á una persona aun cuando posea alganos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó herma 10 que deba ingresar en los buques, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

Novena. Se entenderà que un individuo mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho individuo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Décima. Para los efectos del núm. 10 del art. 38, se considerará como existente en la Marina el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la siebre amarilla, el tétano, la siebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda y cólera, si se encuentran sirviendo por su suerte en Ultramar.

Pero no se entenderà que sirven en la Marina para conce ler la excepción expre-Bada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozes si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto.

Los Caletes ó Alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas las graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aun cuand) cubran plaza, con acceglo al act. 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Caando en un mismo reemplazo toqu i el servicio á dos hormanos legitimos, se considerará que sirve en la Marina el mayor; pero quedará en suspenso la excepción hasta que este haya sido alta en buque, Arsenal, o como inscrito disponible.

Los individuos comprendidos en esta excepción ingresarán en el servicio y permanecerán en él hasta que jus'ifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en la Marina ó el Ejercito precisamente el día en que el interesado debió

ingresar en el servicio.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un individuo para el goce de una excesción por razón de edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al dia en que le toque ingresar en el servicio, bien se propanga la excepción en este dia, bien se

aleguo antes ó despues.

Duodécima. Las experiones contenidas en el articulo anterior no se aplicarán à otros casos que los det rininados expresamente en el mismo, y las señaladas en los nú neros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º. 7.º, 8.°, 9.° y 10, se otorgarán solane to á los hijos y nietos legitimos

Art. 40. Se excluirán del servicio ordinario activo, quedando en situ ción de iascritos disponib es para el tiempo de guerra, los individuos que se hallen comprondidos en los párcafos de los dos articulos precedentes, aun cuando no aleguen su escepción al tiempo de hacerse el llamamiento, si reunicado en esta época las circunstancias nece-arias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 41. Los individuos á quienes se habie se otorga lo algunas de las excepcione: contenidas en el art. 38, quelarán obligados à presentarse en el acto del llamamiento on cada uno de los tres siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiere cesado la excepción ingresarán en el servicio en la situación qua les hubiese correspondido en su llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el trascurrido solo para los efectos de la reserva.

Así en este caso, como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los individuos á que se refiere el art. 38, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio activo en su lugar, volviendo á ingresar como inscritos disponibles en el lugar que les correspondia.

Los indivíduos de la inscripción cuya excepción hubiesen confirmado en los tres llamamientos indicados, permanecerán como inscritos disponibles, siguiendo la alternativa de los demás eximidos en sus re-

emplazos respectivos.

Art. 42. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Comandante del trozo podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectué antes del dia señalado para que los inscritos emprendan su marcha á la capital del Departamento, y de modo que el Comandante pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas comunicaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acto Si no fueran estos presentados, el Comandante fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas

No se otorgari ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tales casos practicarse con citación de los otros inscritos interesados.

Cuando las informaciones à documentos de prueba se refieran á las exenciones del artículo 38 en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no le exigiran costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenara al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 43. Cuando la exclusión que pretenda el inscrito se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 38, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes é el defecto no fuese de los indicados, se hará constar en el acta y se declará provisional. mente en activo al inscrito, dejando la resolución del caso al Capitan general del Dapartamento.

Art. 44. Siempre que se excluya del

servicio ó no se admita en el activo a inscrito por cualquiera de los concepque se mencionan en los artículos auter res se llamará á otro en su lugar. Estell mamiento no se hará cuando deje de de rarse en activo á un inscrito á consecui cia de lo que determina el art. 37, puesto tonces se entiende que el inscrito engancia do ó dispensado de servir cubre su plaza

Art. 45. Hecha la declaración se lla rá por órden de edad hasta completar cupo del trozo.

Art. 46. Para declarar excluido inscrito han de estar citados en person en la de sus padres ó curadores los in diatamente interesados por razón de ela

Art. 47. Terminado e llamamiento declaración en activo de los inscritos ponibles en el año del reemplazo, se cederá á practicar iguales operacioness pecto de les que en los tres años anter acida res fueron destinados à la indicada sit ción de inscritos disponibles con ara como al art. 36.

So apreciarán sus exenciones según es el estado que tuvieran en el dia en que haga la nueva declaración de activo. que les aprovechen los que disfrutaron años anteriores, si hubiesen cesado causas en que se fundaron, guardánia además todos los requisitos establed para el reempl zo corriente, y citand de antemano en la forma prevenida el art. 46 á los inscritos que le siguidades en edad, y muy particularmente à los en su lugar fueron destinados al seria de la seria del seria de la seria de la seria de la seria del seria de la seria della seria della seria de la seria della s activo.

1112

56200

WIND WILL

serilo

- 41 CO

Telepartic)

\$ ou

a district

1 miles

parin:

Comandante del trozo cesaron las care de la exención de algún inscrito, podri cerse valer esta circunstancia ante el pitán general del Departamento, alega de la prima por la prima porta por la prima p en el tiempo y forma prevenidos po articulo 51.

Art. 48. Los fallos que dicten los mandantes de trozo, así en los casos a se reliere el artículo anterior, como comprendidos en el art. 51, serán e torios si no se reclamase de ellos por crito ó de palabra ante el mismo Con dante en los dias anteriores á la salida de con los inscritos en dirección á la capita de la no haber indicio de fraude, en cuyo e mirror podrá revisarlo el Capitan general caralles Departamento.

El Comandante de trozo hará con como prende en el expediente de declaració i de la fillico vo las reclamaciones que se promue asto darà conocimiento de ella à los inseres de le la á quienes interesen, y entregará án a chair uno de los reclamantes la compete de la certificación de haber sido propuesta de lese reclamación, expresando el nombre al ad reclamante y el objeto à que la missante se refiere.

En todos los demás casos, los Cartos nes generales de los Departamentos niendo presentes las reglas del arti 38, revisarán los fallos de los Coman tes de trozo cuando por ellos se oto alguna excepción del servicio, y cu habiéndose denegado ésta, reclam parte interesada al tiempo de ingli en depósito, con arreglo al art. 60.

Art. 49. Siempre que deba dars baja á un suplente por haber ingra el inscrito à quien reemplazó, ó que quiera de los motivos que se mener en esta ley, se entenderá que dicho crito queda el último de todos los deben cubrir el cupo del trozo.

El tiempo que haya servido un sun te le será de abonc para contar el de la conta obligación en el servicio de los bullen cualquier concepto que le conponda.

Art. 50. El fallecimiento de un servicio plente en el servicio 10 liberta de la gación de cubrir su paza al inscrit cuyo lugar fué entregado.

Art. 51. Cuando despres de declas un inscrito en activo por el Comandante antes de la vispera del dia señalado emprender con los domás sa marcha

repital sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo alart. 38, expondrá por escrito su exención al Comandante del trozo, quien le hará constar en el expediente de la declaración de activo, uniendo á él dicho escrito, y entegando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Comandante coeccimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes
procederá á instruir el expediente para acrediar la verdad de los expuesto, sometiéndose á la resolución del Capitan general del
Departamento á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exención sobreviniesen desde la víspera del dia sela fala para emprender los inscritos la marla á la capital del Departarmento, se alelaran ante el Comandante del trozo, y éste
dispondrá se instruya con la posible brevedad el expediente que fallará y remitirá pala su revisión al Capitan general del Dela sertamento.

En uno y otro caso ingresará el inscrimen el servicio activo con la nota de reprio pendiente, husta que el Capitan gemeral del departamento dicte su fallo otorrande ó denegando la exención propuesta. Quando tenga lugar el caso previsto en Mart. 40, alegará la exención ante el Capitan general del Departamento en el término de los ocho dias siguientes al de haprllegado la noticia del inscrito interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no habia tenido conocimiento de las dreunstancias de que se trata antes de su agreso en el servicio, el Capitan general al Departamento dispondrá que se insmaya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPITULO VI.

Inscritos que sufren condena.

Art. 52. El indivíduo de mar que al tempo del llamamiento por que le corresponda venir al servicio haya sufrido ó estó iniendo una condena de inhabilitación de dalquier clase, confinamiento, destierro, esción á la vigilancia de las Autoridades, esprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, mesto, caución ó multa, ingresará en el estvicio activo si le corresponde servir en él.

Art. 53. Cuando hubiese sufrido ó eslaviese sufriendo penas más graves de las indicadas anteriormente, será borrado de la inscripción, d indose cuenta á la Autoriladeivil local correspondiente.

Art. 54. Si al ingresar en el servicio el lescrito tuviesen causa pendionte que no rigiere su prisión ó hubiera prestado fian-

Si en sentencia ejecutoria se le impusiecapena correccional, la cumplirá en el buque é Arsenal de su destino. Si la pena
que se le impusiese fuera de mayor gravedad, será entregado á la Autoridad que se
la imponga y separado de la inscripción.

CAPITULO VII

Traslación de los inscritos disponibles á la capital del Departamento.

Art. 55. Siempre que sea posible se destinará un buque del Estado que en el diafijado recoja á los inscritos declarados para el servicio activo en cada trozo y un número de suplentes por su órden correlativo de edad igual al de los inscritos que subieren interpuesto recurso de exención.

Al que por cualquier concepto haya dudas especto á su derecho á ella.

Desde su embarque de trasporte hasta trentrega en los depósitos de los Deparlamentos disfrutarán como los marineros la ración de Armada.

en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cadi uno de ellos la oport ina citación personal ó á sus padres y tutores.

Art. 56. Para la salida de los inscritos

Art. 57. A los individnos expresados deberá acompañar la libreta que á cada uno ha de formársele, según Ordenanza, en que conste la brigada, trozo, número de la inscripción. filiación y demás circumstancias personales, así como los expedientes sumarios de los que alegaron excepción; cuyos documentos, con relación nominal, recibirán los Comandantes de los buques de guerra que los trasporten para su entrega en las Mayorías generales del Departamento.

Art. 58. Cuan le no sea posible emplear un buque del Estado para el trasporte de los inscritos disponibles á la capital del Departamento, se efectuará por un buque mercante ó por las vías terrestres.

Si se hace la conducción como marca el párrafo anterior, viajarán por cuenta del Estado y serán conducidos por un cabo de mar portador de los documentos.

CAPITULO VIII.

Entrega de los inscritos en la capital del Departamento y declaración de marineros.

Art. 59. Llegados los inscritos á la capital del Departamento ingresarán en el depósito de marinería, donde se efectuará el reconocimiento facultativo antes de su ingreso definitivo en el servicio.

Art. 60. Verificado el reconocimiento facultativo para acreditar la aptitud fisica de cada individuo, y resultando útiles para el servicio, serán declarados marineros, haciendose la auotación correspondiente en su libreta; y tomada nota de los que expresen tener que hacer reclamación, se pasará al Capitan general para que la tenga el Tribunal en cuenta en el juicio de exenciones.

Art. 61. Los inscritos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna y los que no se presenten en el dia señalado para la entrega del cupo de su trozo, é en el que fije el Capitan general del Departamento mando por causas debidamente justificadas acuerdo otorgar alguna prórroga, perderán todo der soho á que se les oiga en sus exenciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el artículo 72.

Art. 62. Las reclamaciones se harán ante un Tribunal presidido por el segundo Jefe del Departamento, asistiendo como Vocales el Auditor, el Fiscal y el Jefe del Negociado de la inscripción marítima, que será Vocal Secretario.

Art. 63. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Tribunal las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presente la diligencia de la Comandancia del trozo sobre la declaración de activos, dictará la resolución que cor esponda.

Esta se publicará inmediatamente y so llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de Marina, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia ó exigirá en un breve plazo certificación del Comandante del trozo que así lo acredite, cuando los interesados estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 64 El Tribunal del Departamento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los inscritos, y podrá concederles un término para la presentación de justificantes y documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean los más breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante él se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicado no retarde la operación de entrega, el inscrito ó inscritos que hayan sido declarados en activo por el Comandante de su trozo ingresarán en el depósito de marinería con la nota de recurso pendiente hasta que el Tribunal resuelva.

Art. 65. Cuando la justificación que deba presentar el inscrito fuese la de tener un hermano sirviendo en el Ejército de la Armada como soldado ó marinero de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará al Tribunal el arma, cuerpo ó buque y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y sin perjuicio de ingresar en depósito si no le asistiera alguna otra exención, el Tribunal reclamará el certificado de su existencia en el buque ó cuerpo donde se sirve.

Art. 66. El tribunal resolverá en definitiva y no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y formas presentes en esta ley.

CAPÍTULO IX.

De los prófugos.

Art. 67. Son prófugos todos los inscritos disponibles que no se presenten al llamamiento hecho por el Comandante de trozo para su ingreso en el servicio del plazo prudencial que les marquen éstos.

Art. 68. No surtirán efecto las prevenciones del artículo anterior cuando los indivíduos de la inscripción ó sus representantes acrediten ante los Capitanes generales de los Departamentos causa justa que les impida presentarse oportunamente y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 69. Los prófagos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo.

Art. 70. Tanto para declarar prófugos á los inscritos como para acreditar las justas causas que les hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, se hará una información sumaria por el Jefe del trozo respectivo, quien la remitirá con su correspondiente dictámen al Capitan general del Departamento por conducto del Jefe de la brigada.

El Capitan general, previa audiencia de los interesados, del Fiscal y Auditor de su Departamento, fallará en única instancia estas informaciones sumarias.

Si de resultas de ellas apareciesen complicados en algun sentido con carácter criminal, el Capitan general mandará extraer de las actuaciones el tanto de culpa correspondiente y lo remitirá á la jurisdicción ordinaria ó a la privilegiada, segun sea ó no aforada la persona responsable.

Art. 71. La penalidad para los encubridores de prófugos, así como para la indemnización de los suplentes y cuanto à ellos se refiere, se acomodará à lo que dispone la ley de Reemplazo del Ejército, con las variaciones que tenga y con las alteraciones que exige el espíritu y tendencia de esta ley.

CAPITULO X.

Reclamaciones contra los fallos de los Tribunales de departamento.

Art. 72. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de Marina en queja de las resoluciones que dicten los Tribunales de Departamento, así respecto á la exclusión de alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros inscritos ó de la saya propia, como respecto á las excepciones que hubieren alegado y á los demás puntos en

que, con arreglo á la presente ley, deben

fallar dichos Tribunales.

No podrá, si embargo, apelarso de los acuerdos que dicten los Tribunales de Departamento confirmando los failos de los Coman lantes de trozo, y solo se admitirá respecto de ellos ell recurso de nulidad ó fundada en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente, pero sin que en este caso puedan ventilarse cuest ones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un inscrito destinado al servicio ó exclui-

do de él.

Art. 73. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Capitán general de Departamento dentro del preciso término de los 15 dias siguientes á aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada ó á nombre de algún inscrito que no haya ingresado en el depósito de marinería; no será admitida, ni se le dará curso por el Capitán general.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Tribunal del Departamento, si bien se anotará siempre la fecha de su presenta-

ción.

Art. 74. Tan luego como se presente la reclamación al Capitán general del Departamento, hara entender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio certificación del dia y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible procederá á instruir expediente, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Comandante del trozo y Tribunal del Departamento, con copia de sus acuerdos y expresión de la fecha en que se pronunciaron y en la que se hicieron saber á los interesados, así como las pruebas y los do umentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Art. 75. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Marina, oyendo siempre á la Sección de Guerra y Ma-

rina del Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente tey, y si de ellas resultare perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 76. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las Autoridades que de ellas conozcan, fueron reconocidos tales.

CAPITULO XI.

De la sustitución y redención.

Art. 77. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los individuos de la inscripción deban servir ordinariamente en activo servicio, por medio de la entrega de 1.500 pesetas. Pero el individuo redimido en esta forma ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente para acudir al servicio sólo en caso de guerra.

Art. 78. La sustitución y cambio de número sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Tambien se permite para los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 8.º

En el primer caso el sustituido y sustituto cambian recíprocamente de situación. Estos cambios no se consentirán cuando

el sustituto tenga más de 35 años. En el segundo caso el sustituto no ha de

E C 5, 2015

pasar de los 35 años y el sustituido ingreará en la reserva en la brigada ó trozo corespondiente, donde se considerará como á os redimidos á metálico.

Art. 79. El que pretenda ser sustituto

de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partida sacramental ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de parentesco con el inscrito y la edad de 18 á 35 años.

Segundo. La identidad de su persona. Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos. Cuarto. No hallarse procesado crimialmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el art. 53.

Quinto. Haber pertenecido á llamamiento anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer á servicio activo de la Armada.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Comandante del trozo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Art. 80. Si el inscrito que se redimió por metálico fuese declarado excluido del servicio por las causas expresadas en los artículos 35 y 37, ó resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro indivíduo de número anterior, se le devolverá la suma que por redención hubie-

se entregado.

CAPITULO XII.

Disposiciones penales.

Art. 81. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

lase para eximirse del servicio de la Armada y el que consintiese su muulación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al artículo 430 del Código penal.

Art. 83. El que mutilase á etro con su consentimiento y para el objeto mencio-nado en el artículo anterior, y el que lo consintiese ó se mutilase á si mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 84. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio de la Armada será además condenado á servir en los arsenales por el !tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones com-

patibles con su situación fisica.

Si esta no le permitiere prestar ningún género de servicio en dichos establecimientos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, y de obtener licencia temporal duran-

Art. 85. En lugar del inscrito inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente, pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá aquel la indemnización correspon-

Art. 86. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo para la Armada serán castigados con estados en la Códica para la

diente á razón de 300 pesetas por cada año

rán castigados con arreglo al Có ligo penal. Si el deliro ó falta hubiese dado lugar á que se llamase al servicio activo á un inscrito á quien no corresponda ingresar, á consecuencia de exenciones declaradas á otros inscritos, se impondrá por la sen-

tencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el inscrito indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en los Apostaderos de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja el suplente, si le hubiese, tan luego como quede ejecutoriada la

sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo de la Armada, y que no lleguen a constituir delito é falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 87. El Facultativo que con el fin de eximir á un inscrito del servicio de la Armada librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artí

culo 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado á resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art 88. El Facultativo que recibiese por si ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se le aplic - rá la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación es-

pecial temporal.

Art. 89. Los que con dádivas presentes ó promesas corrompieran á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y domás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar, cumplir y
ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

(Gaceta del 20 de Agosto)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Desde el día 22 del corriente mes se encuentra en custodia en el pueblo de Vega, por haber sido cogida causando daños en la vega común una pollina como de tres años de edad, color negro y el hocico blanco.

Su dueño puede recogerla del Alcalde de barrio, en el plazo de sesenta dias, pagando los gastos y daños causados; advertido que |de no verificarlo se procederá á la venta en pública licitación del indicado animal como bienes mostrenco.

Villafufre 31 de Agosto de 1885.—El Alcalde accidental, Ramón Lopez.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA.

IMPORTE

Precio de la unidad del artículo. PESETAS.

885

-

FCEN

1000	Ajos.	Santoña.	D. Fermin Hernandez.	96
Cabezas	del articulo.	VECINDAD.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Dia.

to de 1885

0.015

AYUNTAMIENTO DE RIVAMONTAN AL MAR.

En la Secretaria de este Ayuntamiento y por el término de ocho dias se halla expuesto al público el reparto vecinal para cubrir el déficit que resulta entre el encabezamiento total de consumos y cereales que se tiene con la Hacienda y el valor del remate.

Las personas que descen enterarse y hacer reclamaciones lo ejecutarán en el término de dicho plazo, pues trascurrido no se atenderá ninguna que se presente.

Rivamontan al Mar 28 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Agapito de la Tigera.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

Terminado el reparto de consumos sal y cereales por la tercera parte del cupo para el actual ejercicio de 1885 á 86, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para que durante el los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que procedan.

Valle de Camargo 29 de Agosto de 1885. —Calizto de la Torre.

COMANDANTE DE MARINA DE provincia y Capitan del Puerto.

Finne

学等政治,1911年

1151 Tist

souther fia.

STANDE OF

tradition to:

million oc

sector!

a dias

mid part

Sala Busc

abaja der

nor Me

super 4

leatist"

Jeaqu.

duton

spaqui

prita b

José F

Clame

lose .

Jone A

1481

Utahi Y

Hace saber: Que hallandose vaca las plazas de cabos de mar guarda de segunda clase de los puertos de sajes en la provincia de San Sebas San Vicente de la Barquera en la destander y Vicedo en la de Vivero, la deseen optar à cualquiera de ellas den presentar sus solicitudes does tadas en esta Comandancia dirigia Excelentísimo Sr. Capitan Genera Departamento del Ferrol dentro de mino de treinta dias contando de fecha de este anuncio.

Santander 31 de Agosto de 18853 sé Reguera.

EL COMANDANTE DE MARINA L TA provincia y Capitan del Pue

Hace saber: Que hallándose va la plaza de cabo de mar guarda-pe segunda clase del puerto de Nar que deseen optar á ella pueden presus solicitudes documentadas di al Exemo. Sr. Capitan General de partamento en esta Comandancia de del término de los treinta dias con desde la fecha.

Santander 1.º de Setiembre de l José Reguera.

Providencias judicia

DON VICENTE PEREZ DE CEUR del partido de Santander.

Por el presente se anuncia á la se en pública subasta por segunda e cual tendrá lugar el dia veintio actual y hora de las once de sum en la Sala de audiencia de este Julia la siguiente finca:

Una casa en esta ciudad, señalada con el número veintisiete antiguo, veintidos moderno de la calle de Ruamenor, esquina á la Cuesta de Gibaja que se compone de planta baja entresuelos á derecha è izquierda pisos principales y segundos en igual distribución y bohardillas, hallándose la de la derecha distribuida y la de la izquierda sin reparto alguno, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, cuya finca fué valuada en treinta y un mil nueve cientas sesenta y ocho pesetas cincuenta y cinco centimos, que rebajado el veinticinco por ciento, quedan veinte y tres mil nuevecientas setenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos, por cuya cantidad sale à remate.

Cuya finca pertenece á los he don Ventura, doña Francisca, don na y doña Emilia Galarmendi, ya de para hacer pago á D. Rafael & Bustillo de cierta cantidad que ha dan. Si alguna persona quiere hactura acuda en dichos dia y horaquadmitirá siendo arreglada á dere biendo hacer presente que para parte en la subasta deberán los dores consignar previamente en del Juzgado el diez por ciento de de la finca; sin cuyo requisito no rá admitida y que los títulos de dad están de manifiesto en la ese dad están de manifiesto en la están de manifiesto en la ese dad están de la están de la está

Dado en Santander à primero tiembre de mil ochocientos och cinco.—Vicente P. de Celis.—Prodado de S. S., Benigno Velasco.

Ipm. y lit. de Telesforo Maria

XIN